

Proceso. AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA (FISCALIA) C/ MARCILLA, HORACIO FERNANDO S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN FISCAL, Expte. RO-01430-C-2026.

Organismo. UNIDAD JURISD CONTENCIOSO ADM N° 15 2DA CJ (UJCA) - ROCA

General Roca, 22/6/2026

I. PROCESO.

Este proceso caratulado AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA (FISCALIA) C/ MARCILLA, HORACIO FERNANDO S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN FISCAL, Expte. RO-01430-C-2026 en trámite ante la Unidad Jurisdiccional Contenciosa Administrativa a mi cargo de la que resulta;

II. ANTECEDENTES.

a. En fecha [15/5/2026](#) la Agencia de Recaudación Tributaria inicia demanda de ejecución fiscal contra Horacio Fernando Marcilla por la suma de \$ 5.358.433,44 en concepto de crédito fiscal.

b. Conforme boleta de deuda acompañada el crédito fiscal ejecutado comprendía deuda por impuesto inmobiliario correspondiente a las NC 051C12304,051C12307, 051C12309, 051C12311, 051C12401, 051C12405, 051C12409, 051C12411, 051C12414, 051C12416, 051C12418, 051C12420, 051C12422, 051C12504, 051C12509, 051C12510, 051C13302, 051C13304, 051C13306, 051C13401, 051C13403, 051C13406, 051C13408, 051C13416, 051C13418, 051C13420, 051C15504, 051C15510, 051C15525, 051C15531, 051C16304, 051C16308, 051C16310, 051C16312, 051C16403, 051C164_04, 051C16408,051C16418, 051C16419, 051C17303, 051C17304, 051C17309, 051C17310, 051C17402, 051C17411, 051C18304, 051C18309, 051C18311, 051C18402, 051C18408, 051C18415, 051C18424, 051C64306AF002, 051E26009B, 051E26010, 051J00406B, 051S05506, 051S05511, 052B00102A, 052B00601A, 052B00601B, 052B00601C, 052B00601D, 052B006 01E, 052B00601F.

c. En fecha [18/5/2026](#) se dicta sentencia monitoria disponiendo llevar adelante la ejecución. Se regulan honorarios a los apoderados de la actora.

d. Notificada la sentencia, en fecha [27/5/2026](#) se presenta el demandado de manera espontánea. Acompaña documental, y opone excepción de inhabilidad de título por falta de legitimación pasiva.

Indica que el título base de la ejecución carece de los requisitos de certeza, exigibilidad y legitimación subjetiva indispensables para habilitar la vía de apremio en tanto se le reclama una deuda que pesa sobre inmuebles que no pertenecen a su titularidad registral. Aclara que incluso muchos de ellos, se encuentran exentos de gravamen por pertenecer al Estado Provincial.

Manifiesta que la ejecución pone en evidencia una grave deficiencia en la actualización y verificación de la información utilizada por la Agencia de Recaudación Tributaria para la determinación del impuesto inmobiliario y posterior emisión de la boleta de deuda ejecutada y que dicha omisión informativa no puede trasladarse ni servir de fundamento para la emisión de títulos carentes de correspondencia con la realidad jurídica registral.

e. Efectuado el traslado, [se allana a la excepción interpuesta](#) la actora. Reconoce la procedencia jurídica y la veracidad fáctica de las defensas esgrimidas, motivo por el cual solicita el rechazo de la ejecución fiscal.

En cuanto a las costas, peticiona que sean impuestas en el orden causado, por entender que ha existido una flagrante omisión de los deberes formales por parte del contribuyente que indujo a error excusable al Organismo del Estado.

Explica que el demandado ha incumplido la obligación contenida en el art. 27 del Código Fiscal de la Provincia de Río Negro, que constriñe taxativamente a los sujetos pasivos a presentar declaraciones juradas sobre hechos imponible, así como a denunciar y comunicar ante la autoridad de aplicación todo cambio en su situación jurídica o registral (mutación de domicilio, cese o transferencia de actividades) dentro del plazo perentorio de quince (15) días de acaecida.

Concluye que al haber sido el propio demandado quien dio causa al error registral por su conducta omisiva, deviene plenamente justificado eximir a la Agencia del pago de las costas por el equívoco.

f. Efectuado el traslado del pedido de imposición de costas por su orden, [se opone el demandado](#).

Manifiesta que la invocación del art. 27 del Código Fiscal no es suficiente para justificar el apartamiento del principio objetivo de la derrota, en tanto aún cuando hipotéticamente se considerase que existió un incumplimiento formal, ello no exime a la Administración de verificar la existencia y legitimidad del crédito que pretende ni habilita a la emisión de certificados de deuda confeccionados sobre base de datos manifiestamente desactualizados.

g. En fecha [18/6/2026](#) paso el proceso a resolver.

III. SOLUCION DEL CASO.

Advierto que en el caso de autos, el allanamiento formulado por la actora a la excepción interpuesta, implica un verdadero desistimiento de la ejecución fiscal entablada. Es que existe un verdadero desinterés en la acción interpuesta, toda vez que tal lo requiere la propia accionante se peticiona "el rechazo de la ejecución fiscal".

Aclarado ello, conociendo que en el caso deberé dejar sin efecto la sentencia monitoria, corresponde resolver lo relacionado a la imposición de las costas, ya que mientras la actora peticiona que sean impuestas en el orden causado, el ejecutado se opone y solicita la aplicación del principio general.

Sabido es que quien desiste ha de asumir las costas del proceso, excepto que exista acuerdo de partes o que el desistimiento se deba a cambios de la legislación o jurisprudencia y claro está, que exista acuerdo de partes.

En el presente, no se da ninguna de los supuestos antes contemplados, y en consecuencia, atento las razones invocados por el demandado, siguiendo el criterio de la Alzada dispuesto en el proceso RO- 01973 "[Urbanización Costa Dorada](#)" impondré las costas a la actora.

En el citado antecedente se dijo, con fundamento en la nota al art. 1893 del CCyC: "respecto de los lotes transferidos por escritura pública la falta de comunicación entre el Registro de la Propiedad Inmueble y la ART trae aparejados todos los inconvenientes que ha denunciado en autos la parte reclamante, atento a que al seguir atado al registro de datos y presentar la NC deuda impositiva termina siendo objeto de reclamos judiciales, con todo el costo que ello implica, pues si bien puede presentarse a estar a derecho y ejercer su derecho de defensa con el fin de frenar la ejecución indebida, no deja de ser engorroso hacer frente a ello". Por ello;

IV. RESUEVO.

1. Dejar sin efecto la sentencia monitoria de fecha [18/5/2026](#) por los motivos expuestos en los considerandos.
2. Imponer las costas a la actora en virtud del principio objetivo de la derrota.
3. Regular los honorarios de la Dra. Elsa B. Muñoz -patrocinante del demandado-, en la suma de \$ 425.330 (5 JUS). Cúmplase con Caja Forense.

No se regulan honorarios a los Dres. Malaspina, Pérez Estevan y Juan Zarasola - quienes actúan en representación de la Fiscalía de Estado de la Provincia - en atención a las disposiciones de la Ley 88 y art. 22 in fine del CPA.

Se deja constancia que para efectuar tales regulaciones se ha tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas cumplidas en autos (Cf. arts. 6, 7, 8 y 40 de la LA) y lo resuelto por el STJ en materia de regulaciones mínimas de honorarios. La presente regulación no integra las sumas que en concepto de IVA pudieran corresponder.

4. Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hacer saber que quedará notificada conforme los art. 120/138 del CPCyC.

Matías Lafuente
Juez